

# **DORIS MANOSALVA DE LA ROSA**

Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo  
Carrera 12 No 10-03  
guachica, Cesar

Aguachica, Junio 17 de 2024

Doctor

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**MAGISTRADO PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUCICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR**

**E.S.D.**

**RAD. – 20011-31-84-001-2015-00048-003**

**DEMANDANTE. – ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA Y OTROS**

**CAUSANTE. - MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO**

En el proceso de la referencia, en mi condición de abogada e hija del causante **MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO**, actuando en nombre propio y en representación de mis hermanos **MANUEL MODESTO MANOSALVA DE LA ROSA**, **MAGALY MARIA MANOSALVA DE LA ROSA**, **ALVARO MANOSALVA DE LA ROSA** y **JOSE MAURICIO MANOSALVA DE LA ROSA**, por medio del presente documento ante el despacho a su cargo, dentro del término de ejecutoria de la providencia adiaada 11 de Junio de 2024, notificada en estado No 084 del 12 de junio de 2024, de manera respetuosa me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con lo previsto en los Arts. 29 y 13 de la Carta Constitucional, Arts. 11, 12, 13, 14, 132,133 numeral 6 del código General del Proceso, ART.321 numeral 6 del código general del proceso, 326 código general del proceso, ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes del código general del proceso, en los siguientes términos.

## **CAUSAL INVOCADA:**

El Artículo 29 de la Carta Constitucional, regula el debido proceso,estableciendo: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas".

Entonces, viniendo al caso que nos ocupa, el artículo 29 de la Constituciónmodificó el texto de las normas legales que enunciaron causales de nulidad en los distintos procesos, añadiendo a ellas la siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, antejuez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formaspropias de cada juicio".

El Artículo 13 de la Carta Magna, a su vez establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El Artículo 11 del Código General del Proceso, establece la interpretación de las normas procesales.

El Artículo 12 del Código General del Proceso establece los vacíos y deficiencias del código.

El Artículo 13 del Código General del Proceso, establece la observancia de normas procesales.

El Artículo 14 del Código General del Proceso establece el Debido Proceso.

El Artículo 132 del Código General del Proceso, establece, Control de legalidad.

El Artículo 133 del Código General del Proceso, establece Causales de Nulidad. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7.....

8.....

El Artículo 321 del código general del proceso, establece: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad.

También son apelables los autos proferidos en primera instancia

1.- .....

2.- ....

3.- ....

4.- ....

5.- ....

6.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

El Art. 326 del Código General del proceso, establece: **TRAMITE DE IMPUGNACION DE AUTOS.**

El Art 327 del Código General del proceso, establece: **TRAMITE DE LA APELACION DE SENTENCIAS.**

### **INTERES**

1.- Atendiendo los requisitos del artículo 135 de C.G.P. es pertinente resaltar que tengo legitimación en la causa para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que fundamento la causal alegada.

2.- Pues, ni la abogada, ni los prohijados dieron lugar a los hechos que originaron la presente nulidad, y porque además, tanto Yo, **DORIS MANOSALVA DE LA ROSA**, soy hija legítima de **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, como también los demás hermanos que represento **MAGALY MARIA MANOSALVA DE LA ROSA, MANUEL MODESTO MANOSALVA DE LA ROSA, ALVARO MANOSALVA DE LA ROSA** y **JOSE MAURICIO MANOSALVA DE LA ROSA**, son también hijos legítimos de **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, y en esa condición de hijos legítimos, no podemos ser catalogados como terceros, y menos a mi **DORIS MANOSALVA DE LA ROSA**, que además de ser hija legítima de **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, ostento mi título de abogada.

3.- Con la decisión impugnada, en nuestra condición de hijos legítimos de **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, estamos directamente afectados y en las anteriores condiciones, tenemos un interés directo para proponer el incidente de nulidad, porque a nuestra señora madre se le están cercenando gravemente los derechos fundamentales de rango Constitucional, tales como derecho de defensa y debido proceso por vía de hecho, y se le están también lesionando gravemente los derechos y deberes de personas adultas en condición de discapacidad, al no haberse agotado el trámite legal, denominado **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**

4.- Por las anteriores razones, y porque además, las anteriores transgresiones conllevan una clara transgresión a la ley penal, en el delito tipificado por el legislador como **ABUSO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD**, pues siendo nuestra madre **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, una anciana mayor de 70 años, que en la actualidad tiene 90 años y con un Diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, según psiquiatra **NAYIVE ROJAS LEÓN**, primero fue llevada el 05 de octubre de 2022, ante un notario a firmar un poder para que un abogado la representara en el proceso de sucesión de la referencia, y después también fue llevada por otra de sus hijas **CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DE LA ROSA**, a la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, donde se adelantó una supuesta conciliación de apoyos, entregándole a esa hija la facultad de ejercer dichos apoyos a favor de mi señora madre, razón por la cual ella sin el consentimiento y participación de los demás hijos quedó representándola ante cualquier proceso judicial y para velar por su salud e integridad.

5.- Aprovechándose de esta condición, la señora **CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DE LA ROSA**, ha realizado actuaciones en representación de nuestra señora madre, ha suscrito documentos judiciales, ha suscrito poderes y ha realizado otras actuaciones que no le son favorables a mi progenitora y que lesionan de manera grave sus intereses patrimoniales.

De igual manera ella quedó comprometida con realizar apoyos en todos los aspectos de la vida de nuestra progenitora, pero lo más grave es que para la designación de apoyos, nunca se mencionó que mi progenitora tenía desde el año 2018 un diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, los apoyos fueron otorgados de manera ligera y sin la participación de los demás hijos de nuestra señora madre; dicho trámite se realizó el 28 de febrero del año 2023, época para la cual la enfermedad estaba mucho más avanzada y la salud mental de mi progenitora completamente afectada.

6.- Es relevante informar, tal y como se puede corroborar con el Acuerdo de la designación de apoyos No. 019 con Radicado No. 019-23 de la Fundación Liborio Mejía, centro de conciliación, a mi hermana le entregaron facultades incluso para vender los bienes muebles e inmuebles de mi progenitora, situación está que es totalmente arbitraria y contraria a derecho y a lo preceptuado por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, pues en tales condiciones deben realizarse a través de un proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, por la potísima razón legal, de que, lo que debe hacer quien ejerce estos apoyos es preservar el patrimonio de su asignado y protegerlo, y para vender cualquier bien debe pedir autorización a la autoridad competente.

7.- El caso de mi madre y cónyuge supérstite, Señora **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, constituye un **CASO EXCEPCIONAL** o **ESPECIAL**, una **EXCEPCIÓN A LA REGLA PROCEDIMENTAL**, porque en las condiciones en que se encuentra la Sra. **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, nunca, jamás, comparecerá de manera voluntaria ante el despacho del A Quo, a solicitar la NULIDAD, que hoy Yo, en mi condición de hija alego, pues el error que cometió un Notario que está obligado a dar cabal cumplimiento a la norma que le exige las formas de actuar frente a un adulto mayor de 89 años **OMITIÓ** interrogar y/o entrevistar a la Sra. **ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, o en su defecto solicitar un examen psiquiátrico, y en caso de no tenerlo, exigir su práctica o realización, para así constatar su verdadero estado de lucidez mental; pues lo único que hizo, fue confiar en su subalterno, que colocó sello de autenticidad sobre dicho documento (poder), como si se tratara de una persona normal, que se encuentra dentro de su cabal manera de pensar y actuar y por esa potísima razón el poder resultó viciado de nulidad, por vicios del consentimiento, al existir una falta de voluntad sana.

8.- Con la causal alegada por Mí, no pretendo dilatar, porque el A Quo, está en el deber legal de ejercer control de legalidad, y en la obligación de someter su espíritu, al espíritu del legislador, pues así lo establece el Art. 230 de la Constitución política, consagra: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

9.- **Por las anteriores razones, y por no resultar cierto lo argumentado en la providencia adiada 11 de junio de 2024, que fue notificada en el estado No 084 de junio 12 e 2024, en los siguientes términos: ".....**

**Descorrido el traslado de la alzada, mediante providencia de 8 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.**

....."

10.- **No resulta cierta la argumentación anterior, por las siguientes razones:**

**1)** Porque en una **USB**, conservo todos los autos, traslados y estados proferidos en el proceso de la referencia, y en ninguno de ellos encuentro notificado ese auto adiado 8 de febrero de 2023.

**2)** Porque lo único que he encontrado y que en la actualidad conservo es el auto adiado 16 de junio de 2023, que encuentra anexo al presente escrito.

11.- Pues con el comportamiento asumido, para con la Sra. **ANA OLIVA DE LA ROSA**

**DE MANOSALVA**, se violaron o transgredido los derechos de los adultos mayores, amparados por la Constitución Política y por la Ley, porque para esas personas discapacitadas, el legislador señala que el trato que se le debe dar esta reglado por la Ley 1996 de 2019.

**PETICION:**

1. Que se declare la nulidad del auto adiado 11 de junio de 2024, notificado en estado No 084 del 12 de Junio de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación formulado y sustentado en debida oportunidad procesal
2. Que se declare la nulidad de la notificación que de esa providencia se realizó mediante estado No 084 del 12 de junio de 2024.

**PRUEBAS:**

Solicito tener como medio de prueba de mi decir el auto adiado 16 de junio de 2023, que encuentra anexo al presente escrito.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**DORIS MANOSALVA DE LA ROSA**  
C.C No 63.280.660 de Bucaramanga

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

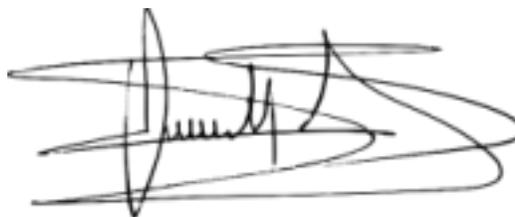
Revisado minuciosamente el expediente observa el despacho que este asunto fue inicialmente conocido por el despacho que actualmente preside el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta.

Luego entonces se tiene que, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, disponen que cuando un funcionario “haya conocido” de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones que se propongan. (AC8505- 2017)

Dichas normas prescriben que: “Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.

Por consiguiente, se ordena ENVIAR la presente encuadernación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea descargado de este estrado judicial, se asigne su conocimiento al citado magistrado y se efectúe la debida compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado